



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.° 028 -2013/SUNAT

SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 234-2005/SUNAT QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA SOBRE OPERACIONES POR LAS CUALES SE EMITAN LIQUIDACIONES DE COMPRA, ASÍ COMO APRUEBA NUEVA VERSIÓN DEL PDT OTRAS RETENCIONES, FORMULARIO VIRTUAL N.° 617

Lima, 28 EN. 2013

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.° 135-99-EF y normas modificatorias, establece que la Administración Tributaria podrá designar como agentes de retención a los sujetos que considere que se encuentran en disposición para efectuar la retención de tributos;

Que el inciso f) del artículo 71° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 179-2004-EF y normas modificatorias, otorga la calidad de agente de retención a las personas, empresas o entidades que paguen o acrediten rentas de tercera categoría a sujetos domiciliados, designadas por la SUNAT mediante resolución de superintendencia, así como establece que las retenciones se efectuarán por el monto, en la oportunidad, forma, plazos y condiciones que establezca dicha entidad;

Que mediante Resolución de Superintendencia N.° 234-2005/SUNAT se aprueba el régimen de retenciones del Impuesto a la Renta sobre operaciones por las cuales se emitan liquidaciones de compra;

Que a fin de optimizar dicho régimen de retenciones resulta conveniente ajustar el ámbito de aplicación de este; aumentar el monto de la retención aplicable a las transferencias de oro; y, suprimir el importe mínimo de las operaciones sujetas al referido régimen;

Que, de otra parte, el artículo 8° de la Ley N.° 29972, Ley que promueve la inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas, dispone que las cooperativas agrarias retienen el Impuesto a la Renta a sus socios aplicando la tasa de 1.5% sobre los ingresos netos devengados en el mes cuando los ingresos que les corresponda abonar excedan las 20 Unidades Impositivas Tributarias (UIT); asimismo establece que si los referidos ingresos que les corresponda abonar superan las 140 UIT, las cooperativas agrarias continúan reteniendo el 1.5% hasta por el período de diciembre; y finalmente prevé que, el monto retenido se abone dentro de los plazos previstos en el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual;



Que el artículo 79° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, señala que la SUNAT podrá establecer la obligación de presentar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del Impuesto a la Renta, así como dispone que las declaraciones deberán presentarse en los medios, condiciones, forma, plazos y lugares que determine la SUNAT;

Que a su vez el numeral 88.1 del artículo 88° del TUO del Código Tributario, faculta a la Administración Tributaria a establecer para determinados deudores tributarios la obligación de presentar la declaración tributaria por medios magnéticos y en las condiciones que indique para ello;

Que, en ese sentido, con la finalidad de adecuar el PDT Otras Retenciones, Formulario Virtual N.° 617 – versión 2.0, a las modificaciones reseñadas en los considerandos precedentes, resulta necesario aprobar una nueva versión del referido PDT, que será utilizada, entre otros, por las cooperativas agrarias para la declaración y pago de la retención antes aludida;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 10° y el numeral 88.1 del artículo 88° del TUO del Código Tributario, el inciso f) del artículo 71° y el artículo 79° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, el artículo 11° del Decreto Legislativo N.° 501 y normas modificatorias, el artículo 5° de la Ley N.° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM y norma modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DEFINICIONES

Sustitúyase el inciso b) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N.° 234-2005/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“Artículo 1°.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución, se entiende por:

(...)

b)	Documento emitido como liquidación de compra	:	Al documento impreso como liquidación de compra con la respectiva autorización de la SUNAT, pero emitido en supuestos no previstos en el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago.”
----	--	---	--



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

Artículo 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 234-2005/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

(...)

No se encuentran comprendidos dentro de los alcances del presente Régimen de Retenciones, las operaciones que se realicen respecto de los siguientes bienes:

- Leche y nata (crema) comprendidas en las subpartidas nacionales 0401.10.00.00/0401.50.00.00.
- Café crudo o verde comprendido en la subpartida nacional 0901.11.00.00.
- Cacao en grano crudo comprendido en las subpartidas nacionales 1801.00.11.00 y 1801.00.19.00.

Artículo 3°.- AGENTE DE RETENCIÓN

Sustitúyase el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N.° 234-2005/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

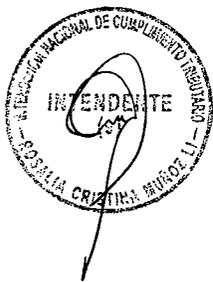
“Artículo 3.- AGENTE DE RETENCIÓN

Son agentes de retención:

- Las personas, empresas o entidades obligadas a emitir liquidaciones de compra, que paguen o acrediten rentas de tercera categoría cuando adquieran bienes a personas naturales que no otorguen comprobantes de pago por carecer de número de RUC, de conformidad con el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago.
- Las personas, empresas o entidades que paguen o acrediten rentas de tercera categoría cuando, sin encontrarse dentro de los supuestos previstos en el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago, emitan documentos como liquidaciones de compra.”

Artículo 4°.- SUJETO RETENIDO

Sustitúyase el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N.° 234-2005/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:



“Artículo 4.- SUJETO RETENIDO

Serán sujetos de la retención:

- a) Las personas naturales que efectúen la transferencia de los bienes contenidos en el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago, siempre que estas personas no entreguen comprobantes de pago por carecer de número de RUC.
- b) Las personas naturales que, sin encontrarse dentro de los supuestos del inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago, reciban documentos emitidos como liquidaciones de compra.

No serán sujetos de la retención, las personas naturales por las operaciones exoneradas o inafectas del Impuesto a la Renta.”

Artículo 5°.- MONTO Y OPORTUNIDAD DE LA RETENCIÓN

Sustitúyase el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N.° 234-2005/SUNAT y normas modificatorias, por el siguiente texto:

“Artículo 5.- MONTO Y OPORTUNIDAD DE LA RETENCIÓN

El monto de la retención será el cuatro por ciento (4%) del importe de la operación cuando se trate de operaciones que se realicen respecto de los siguientes bienes:

- a) Minerales de oro y sus concentrados comprendidos en la subpartida nacional 2616.90.10.00.
- b) Amalgama de oro comprendida en la subpartida nacional 2843.90.00.00.
- c) Oro en polvo y las demás formas en bruto comprendido en las subpartidas nacionales 7108.11.00.00 y 7108.12.00.00, salvo la granalla y los cristales de oro.
- d) Desperdicios y desechos de oro comprendidos en la subpartida nacional 7112.91.00.00

En las demás operaciones, el monto de la retención será el uno coma cinco por ciento (1,5 %) del importe de la operación.

La obligación de efectuar la retención del Impuesto a la Renta surgirá en el momento en que se pague o acredite la renta correspondiente.”





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia el 1 de marzo de 2013, con excepción de lo siguiente:

- La tercera y quinta disposiciones complementarias finales entraran en vigencia el 1 de febrero de 2013.
- La cuarta disposición complementaria final entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIONES

El Régimen de Retenciones modificado por la presente resolución se aplicará a las operaciones que se efectúen a partir del 1 de marzo de 2013.

Para tal efecto, se entenderá que una operación se ha efectuado a partir del 1 de marzo de 2013 cuando, a partir de dicha fecha, se emita la liquidación de compra o el documento emitido como liquidación de compra.

Tercera.- APROBACIÓN Y USO DE LA NUEVA VERSIÓN DEL PDT OTRAS RETENCIONES, FORMULARIO VIRTUAL N.º 617

Apruébase el PDT Otras Retenciones, Formulario Virtual N.º 617 – versión 2.1, a ser utilizado por los deudores tributarios para la elaboración y la presentación de las declaraciones determinativas.

El mencionado PDT estará a disposición de los interesados en SUNAT Virtual y será utilizado a partir del 1 de febrero de 2013, independientemente del periodo al que correspondan las declaraciones, incluso si se trata de declaraciones rectificatorias.

La SUNAT, a través de sus dependencias, facilitará la obtención del citado PDT.

Cuarta.- UTILIZACIÓN DEL PDT OTRAS RETENCIONES, FORMULARIO VIRTUAL N.º 617 – VERSIÓN 2.0

El PDT Otras Retenciones, Formulario Virtual N.º 617 – versión 2.0 sólo podrá ser utilizado hasta el 31 de enero de 2013.

Quinta.- DECLARACIÓN Y PAGO DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS

Las cooperativas agrarias a que alude la Ley N.º 29972, Ley que promueve la



inclusión de los productores agrarios a través de las cooperativas, declararán el monto total de las retenciones que les corresponda efectuar al amparo de lo previsto en el artículo 8° de la citada Ley, en el PDT Otras Retenciones, Formulario Virtual N.° 617 – versión 2.1.

La declaración y pago se realizará de acuerdo al cronograma aprobado por la SUNAT para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de periodicidad mensual.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- DEROGATORIA

Deróguese el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N.° 234-2005/SUNAT y normas modificatorias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



DANIEL ROMERO SANCHEZ
Superintendente Nacional (e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

